



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

3047/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“... No he recibido respuesta alguna a mi solicitud, y la página de dicho municipio sigue caída por lo que no se puede acceder a la información fundamental que solicito...” Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.
En informe de ley remitió respuesta afirmativa.*



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**
Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 15 quince de octubre del mismo año y feneciendo el día 05 cinco de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Informe de ley mediante oficio SM-UT/071/2021.
- c) Acta circunstanciada titulada Diagnostico de la situación que guarda la administración municipal derivado de la no entrega-recepción de la unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140288221000018, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“De acuerdo a la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales para el Estado de Jalisco y sus Municipios se debe de tener publicada en la página web del municipio la información fundamental establecido en el artículo 8 y 15 de dicha ley, por lo que buscando anteriormente la siguiente información de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021 por lo que solicito el organigrama, nóminas de empleados, actas de sesiones de cabildo, ley de ingresos, ley de egresos, reglamentos municipales, agendas, poas, informes anuales, informes trimestrales, el directoria, el coplademun, avisos de privacidad, catálogo de servicios, video de sesiones de cabildo, nombramientos en versión pública, contratos de concesiones de obras públicas y demás información de la página web del municipio de San Marcos, Jalisco; he encontrado que dicha página no está en funciones, está caída, por lo que he decidido interponer este recurso, por la falta de acceso a dicha información de carácter público.” Sic.

Luego entonces, el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“No he recibido respuesta alguna a mi solicitud, y la página de dicho municipio sigue caída por lo que no se puede acceder a la información fundamental que solicito...” Sic.

Con fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2079/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **SM-UT/071/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Por medio del presente me permito amablemente dar contestación al recurso de revisión No. 3047/2021 de fecha 11 de Noviembre del 2021, que refiere que De acuerdo a la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales para el Estado de Jalisco y sus Municipios se debe de tener publicada en la página web del municipio la información fundamental establecida en el artículo 8 y 15 de dicha ley, por lo que buscando anteriormente la siguiente información de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021 por lo que solicito el organigrama, nóminas de empleados, actas de sesiones de cabildo, ley de ingresos, ley de egresos, reglamentos municipales, agendas, poas, informes anuales, informes trimestrales, el directorio, el coplademun, avisos de privacidad, catálogo de servicios, videos de sesiones de cabildo, nombramientos en versión pública, contratos de concesiones de obras públicas y demás información de la pagina web del municipio de San Marcos, Jalisco; he encontrado que dicha página no está en funciones, esta caída, por lo que he decidido interponer este recurso, por falta de acceso a dicha información de carácter público. en el cual le informo que no se cuenta con la información solicitada ya que no se entrego documentación de administraciones pasadas estamos cargando la información que se tiene en fisico, y la página web del municipio se recibió caída se está rehabilitando la misma, a este oficio anexo un acta circunstanciada que da fe de lo antes mencionado.

En el mismo proveído, se omitió dar vista del informe de ley emitido por el sujeto obligado a la parte recurrente, por no desprenderse información novedosa, por lo tanto, de conformidad con el principio de sencillez y celeridad consagrado en el numeral 5 punto 1 fracción XIV en correlación con lo establecido por el artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal, se ordenó elaborar la presente resolución definitiva.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del *organigrama, nóminas de empleados, actas de sesiones de cabildo, ley de ingresos, ley de egresos, reglamentos municipales, agendas, poas, informes anuales, informes trimestrales, el directorio, el coplademun, avisos de privacidad, catálogo de servicios, video de sesiones de cabildo, nombramientos en versión pública, contratos de concesiones de obras públicas y demás información de la página web del municipio de San Marcos, Jalisco; de los años 2015 dos mil quince al 2021 dos mil veintiuno.*

Como acto seguido, el recurrente manifestó que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado una vez transcurrido el plazo para tales efectos, además de que no obran en el presente medio de impugnación constancia alguna que refiera algo contrario, es por ello que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. . **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tales fines, y una vez que remitió la misma, lo hizo sin fundamentación y motivación oportuna, como a continuación se expone:**

El sujeto obligado no emitió respuesta en el plazo establecido para este fin, sin embargo, en su informe de ley el mismo sujeto obligado remite un oficio mediante el cual refiere que las administraciones pasadas

no realizaron una entrega-recepción por lo que se está verificando la documentación física y la página web del Ayuntamiento, anexo un acta circunstanciada, por lo que se tiene que dicho informe no desprende información novedosa a la negativa por omisión de la respuesta inicial, toda vez que el pronunciamiento de respuesta a que no hubo entrega-recepción no resulta aplicable para los supuestos para negar la información pública, ya que no advierte que se haya seguido cabalmente con el procedimiento, así como los supuestos para que esta información goce de dicho carácter, estipulados en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes en las direcciones que considere competentes para conocer de la materia solicitada, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Cabe precisar que lo solicitado por el ciudadano, así como manifiesta, es información pública de publicación obligatoria por parte del sujeto obligado, siendo una responsabilidad administrativa tener dicha información publicada actualizada según prevé la Ley de la Materia.

Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 3047/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3047/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR